

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FRANKLIN ANGELO QUEZADA
LAZCANO**

RES. EX. N° 3/ ROL F-015-2021

Santiago, 8 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N° 15/2013” o “PDA Valle Central de O’Higgins”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, que designa al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-015-2021**

1. Que, con fecha 28 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-015-2021, en contra del Sr. Franklin Angelo Quezada Lazcano (en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N° [REDACTED], titular del establecimiento denominado “Panadería Anmar”, ubicado en calle Laura Vicuña N° 1840, Villa 18 de Septiembre, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 25 del D.S. N° 15/2013,

consistente en: *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo pastelón de dos bandejas a leña”.*

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 10 de febrero de 2021, según el código de seguimiento N° 1180851749668, de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-015-2021, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 03 de marzo de 2021, el Sr. Franklin Angelo Quezada Lazcano presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-015-2021, adjuntando los siguientes documentos: i) una copia de su cédula de identidad; ii) un registro fotográfico compuesto por 02 fotografías y; iii) una carta conductora en la cual indica que actualmente el horno opera con un sistema a petróleo y no con leña.

5. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 468/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

6. Que, con fecha 24 de mayo de 2021 y mediante la Resolución Exenta N°2/ ROL F-015-2021, se tuvo por presentado el PdC y se realizaron observaciones al mismo, otorgándole al titular un plazo de 5 días hábiles para acompañar una versión Refundida del PdC.

7. Que la Resolución Exenta N°2/Rol F -015-2021 fue notificada al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 07 de junio de 2021, según el código de seguimiento N 1180851668457, de Correos de Chile, sin que el titular incorporara las observaciones previamente indicadas dentro del plazo señalado.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

8. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-015-2021, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

9. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular.

A. Criterio de integridad

10. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

11. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 2 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol F-015-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

12. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

13. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC del titular para este fin.

15. Que, para el único cargo formulado, el PdC presentado, contempla realizar mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA Valle Central de O'Higgins (Acción N° 1, por ejecutar). En la forma de implementación se indica que se realizará una primera medición en un plazo de 6 meses y posteriormente se realizará una segunda medición en un plazo de 12 meses, ambos plazos contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.

16. Que, si bien para el cargo formulado esta Superintendencia ha estimado que la realización de 2 muestreos isocinéticos que cumplan con el límite de emisión de MP asegura el cumplimiento de la normativa, es necesario que exista congruencia entre la fuente fiscalizada respecto de la cual se formula el cargo y la fuente respecto de la cual se propone dicha acción. En el presente caso, el titular informa mediante la carta

conductora del PdC que el horno de la Panadería Anmar estaría con otro sistema que permitiría utilizar petróleo como combustible y no leña, sin acreditar suficientemente que se trataría del mismo horno fiscalizado toda vez que no especifica ni acompaña medios de verificación que permitan así estimarlo, por lo que no es posible asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto del horno fiscalizado, no satisfaciendo el criterio de eficacia a este respecto.

17. Que, por otra parte, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, en la descripción de los efectos negativos del PdC presentado se menciona el horno fiscalizado (horno tipo pastelón de dos bandejas a leña), sin embargo y tal como señaló precedentemente, es necesario que exista congruencia entre la fuente fiscalizada respecto de la cual se formula el cargo y la fuente respecto de la cual se propone la ejecución de determinadas acciones con el objetivo de abordar los mencionados efectos, cuestión que no se encuentra plenamente definida en el PdC presentado por el titular, toda vez que tanto la carta conductora como las fotografías acompañadas por el titular son parte integrante del PdC y ambas aluden a un horno que utilizaría petróleo como combustible.

18. Que, debido a lo anteriormente señalado, se estima que el PdC no satisface los criterios de integridad ni de eficacia en relación al único cargo formulado.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

19. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, debido a las consideraciones anteriores, se estima que el PdC no incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

20. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

21. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

22. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por el titular, no cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

23. Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el PdC no satisface el criterio de integridad, eficacia ni verificabilidad toda vez que, en definitiva, no existe congruencia entre la fuente fiscalizada respecto de la cual se formula el cargo y la fuente respecto de la cual se propone la ejecución de determinadas acciones.

24. Que, el PdC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LO-SMA, así como los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

25. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable, pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En razón de lo anterior, se deberán remitir a esta Superintendencia todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas que se implementen y los costos en que se ha incurrido para ello; así como aquellos que acrediten la eficacia de las medidas implementadas.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado con fecha 03 de marzo de 2021 por Franklin Angelo Quezada Lazcano, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-015-2021, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/Rol F-015-2021.

II. TENER POR SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos desde que se presentó el programa de cumplimiento hasta la notificación de la presente resolución, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo de 7 días hábiles restante para la presentación de descargos por el hecho constitutivo de infracción.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Franklin Angelo Quezada Lazcano, domiciliado para estos efectos en [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.02.08 14:47:17 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Carta Certificada

- Sr. Franklin Angelo Quezada Lazcano, [REDACTED]

C.C.:

- Sra. Daniela Marchant, Oficina Regional O'Higgins.